



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 017-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 20 de enero del año 2026.

VISTOS:

El Pedido de Compra N° 002322-2025, presentado en fecha 18 de noviembre de 2025; el Informe N° 06-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 14 de enero de 2026; el Informe N° 014-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 14 de enero de 2026; el Informe N° 23-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 15 de enero de 2026; la Opinión Legal N° 025-2026-AJ/DCP, de fecha 20 de enero de 2026; y demás actuados pertinentes que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, por su parte el artículo II del mismo cuerpo normativo establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", en concordancia al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". Y, el Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el último párrafo del artículo 39° de la misma normativa se prescribe que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el artículo 34° de la referida Ley Orgánica de Municipalidades preceptúa que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley en la materia. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante la Ley), tiene por finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en adelante el Reglamento), establece las disposiciones para su aplicación, las cuales entraron en vigencia a partir del 22 de abril de 2025. Pues, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de Ley N° 32069, referente a la aplicación de la norma en el tiempo, establece que, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Por tanto, se puede colegir que, los procedimientos de selección que se hayan convocado (es decir, publicados en el SEACE o en la plataforma correspondiente) a partir del 22 de abril de 2025, se rigen íntegramente por la Ley N° 32069 y su Reglamento.

Que, el artículo 25° de la citada Ley N° 32069, sobre las Entidades Contratantes, en concordancia con los artículos 18° y 19° de su Reglamento, incluye como actores que intervienen directamente en los procesos de contratación regulados en el nuevo régimen de contratación pública, entre otros, a los siguientes: i) el Titular de la Entidad y, ii) la Autoridad de la gestión administrativa. Precizando, en el literal b) de su numeral 25.1 que, se define a la Autoridad de la gestión administrativa como "la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante (...) responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad", y que en el caso de los gobiernos locales es la gerencia municipal.

Que, es necesario precisar que el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: (...) e) Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos.

Que, el artículo 70° de la citada Ley N° 32069-Ley General de Contrataciones Públicas, respecto a la materia de actos procedimentales, establece lo siguiente:

"Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

70.2. La nulidad puede ser declarada por:

(...)

b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

70.3. El instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades.

(...)"

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, por su parte el Artículo 212, del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)"

Que, además el artículo 213° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que: "Artículo 213.- Nulidad de oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)"

Que, a través del Pedido de Compra N° 002322, presentado a la Unidad de Logística en fecha 18 de noviembre de 2025, la División de Obras solicitó la contratación de ladrillos para el proyecto: "Mejoramiento del servicio de educación de la Institución Educativa Secundaria N° 501208, distrito de Tambobamba-provincia de Cotabamba - Apurímac".

Que, con el fin de dar cumplimiento a dicha solicitud, se dio inicio al procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 12-2025-CS-MPCT-1, cuyo objeto es la compra de ladrillos para la ejecución del referido proyecto.

Que, mediante Informe N° 06-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, de fecha 14 de enero de 2026, el responsable de Procesos, CPC. Eduardo Luis Huamanga, puso en conocimiento a la Unidad de Logística sobre errores e inconsistencias en las especificaciones técnicas y bases del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 12-2025-CS-MPCT-1, cuyo objeto es la contratación de compra de ladrillos para el proyecto: "Mejoramiento del servicio de educación de la Institución Educativa Secundaria N° 501208, distrito de Tambobamba-provincia de Cotabamba - Apurímac"; identificándose discrepancias en la descripción de los bienes, el cronograma de entregas y las penalidades, lo que podría afectar la validez del procedimiento y los principios de igualdad de trato, transparencia y facilidad de uso y competencia; por lo que se recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos procedimentales afectados y retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria, a fin de asegurar su cumplimiento conforme a la normativa vigente.

Que, por medio del Informe N° 014-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 14 de enero de 2026, el jefe de la Unidad de Logística, CPC. Isaac Choque Chumbisuca, remite a la Gerencia de Administración y Finanzas el Informe N° 06-2026-UL-GAF-GM-MPCT/RP-ELH, elaborado por el Responsable de Procesos, en el que se identifican errores e inconsistencias en las especificaciones técnicas y bases de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 12-2025-CS-MPCT-1, que podrían generar nulidad del procedimiento al afectar los principios de igualdad de trato, transparencia y facilidad de uso y competencia; recomendándose, en aplicación del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, declarar la nulidad de oficio de los actos afectados y retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria para su correcto trámite conforme a la normativa vigente.

Que, con Informe N° 23-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 15 de enero de 2026, el Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Adm. Mitwar Abarca Peña, remite a la Gerencia Municipal, la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 12-2025-CS-MPCT-1, conforme al Informe N° 014-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, elaborado por el responsable de Procesos, quien señala errores en la formulación de las especificaciones técnicas y la elaboración de bases.

Que, según se visualiza en la plataforma del SEACE, el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 12-2025-CS-MPCT-1, cuyo objeto es la contratación de compra de ladrillos para la ejecución del proyecto:



2023 - 2026

"Mejoramiento del servicio de educación de la Institución Educativa Secundaria N° 501208, distrito de Tambobamba-provincia de Cotabamba - Apurímac", ha sido convocado el 16 de diciembre de 2025, habiendo quedado en la etapa de absolución de consultas y observaciones, las cuales no pudieron ser absueltas ni integradas a las bases debido a errores e inconsistencias.

Que, en el caso presente, se advierte que el área usuaria ha consignado en su requerimiento las siguientes especificaciones técnicas respecto a las dimensiones del ladrillo:

- Ladrillo Arcilla KK 9 x 13 x 24 cm: 100,000.00 unidades.
- Ladrillo Arcilla KK 9 x 13 x 24 cm: 14,000.00 unidades.

Que, sin embargo, en el Pedido de Compra N° 002322 se indica lo siguiente:

- Ladrillo King Kong 9 cm x 13 cm x 24 cm: 100,000.00 unidades.
- Ladrillo para techo 15 cm x 30 cm x 30 cm: 14,000.00 unidades.

Que, esta incongruencia ha sido materia de observación por LADRILLOS MECANIZADOS INKA S.A.C.

Que, asimismo, existe otra inconsistencia respecto al plazo de entrega de los bienes, conforme al siguiente detalle:

ENTREGABLES	CANTIDAD	CANTIDAD	PLAZO
PRIMERA ENTREGABLE	15,000	2,000	A los 5 días después la firma del contrato
SEGUNDA ENTREGABLE	20,000	3,500	A los 20 días después de la primera entrega
TERCERA ENTREGABLE	20,000	3,500	A los 25 días después de la segunda entrega
CUARTA ENTREGABLE	20,000	3,500	A los 25 días después de la tercera entrega
QUINTA ENTREGABLE	5,000	2,000	A los 25 días después de la tercera entrega
TOTAL	100,000	14,000	TOTAL, DIAS-90 DIAS

Que, como se observa, respecto al quinto entregable, indica "a los 15 días después de la tercera entrega", y respecto al cuarto entregable, "a los 25 días después de la tercera entrega".

Que, por último, existe otra inconsistencia respecto a la aplicación de penalidades; se indica dos factores de aplicación  $F = 0.40$  y otro de  $F = 0.25$ , cuando, de acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, lo correcto es el factor único para bienes y servicios de  $F = 0.40$ .

Que, los vicios advertidos, tanto en la elaboración del requerimiento como en los procedimientos subsiguientes, contravienen lo dispuesto en el artículo 46, numeral 46.4, de la Ley General de Contrataciones Públicas, que señala: "El requerimiento se formula de manera clara y objetiva, y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función a su desempeño y funcionalidad. El requerimiento de bienes se plasma en especificaciones técnicas (...)".

Que, en consecuencia, la declaración de nulidad implica la invalidez de los actos realizados en forma irregular, por lo que los actos nulos son considerados inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En el marco del proceso de selección, la invalidez del acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizada, sino también de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que, en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección, la cual, en el presente caso, deberá retrotraerse a la ETAPA DE CONVOCATORIA.

Que, la declaratoria de nulidad de los procedimientos de selección en la contratación pública no solo tiene efectos sobre el proceso declarado nulo, sino que también puede generar responsabilidades para los funcionarios y servidores que intervienen, por lo que, en aplicación del numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, debe establecerse el inicio del deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Opinión Legal N° 025-2026-AJ/DCP, de fecha 20 de enero de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abog. Dimas Castro Pareja, opina por la procedencia de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada N° 12-2025-MPCT-1, para la contratación de ladrillos para la ejecución del proyecto: "Mejoramiento del servicio de educación de la Institución Educativa Secundaria N° 501208, distrito de Tambobamba-provincia de Cotabamba - Apurímac", por contravenir lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 de la Ley N° 32069, así como por incurrir en defecto del requisito de validez del acto administrativo previsto en el artículo 10, numeral 2), concordante con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de CONVOCATORIA; asimismo, recomienda que se emita el acto resolutorio correspondiente y se disponga el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar respecto de los servidores que hayan intervenido en el procedimiento de selección antes indicado.

Que, de acuerdo con los informes y documentos citados, el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 12-2025-CS-MPCT-1, para la contratación de ladrillos del proyecto: "Mejoramiento del servicio de educación de la Institución Educativa Secundaria N° 501208, distrito de Tambobamba-provincia de Cotabamba - Apurímac", presenta errores e inconsistencias en las especificaciones técnicas, cronograma de entregas y aplicación de penalidades, que afectan la validez del procedimiento y los principios de igualdad, transparencia y competencia en concordancia con los artículos 10 y 212 de la Ley N° 27444 y el artículo 70 de la Ley N° 32069.

Que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de oficio de los actos procedimentales afectados y retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente y el inicio del deslinde de responsabilidades conforme al numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069.





2023 - 2026

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N° 32069 y el artículo 19 de su Reglamento, corresponde a la Autoridad de la Gestión Administrativa de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los procedimientos de selección, hasta antes del otorgamiento de la buena pro, encontrándose la Gerencia Municipal legalmente habilitada para emitir el presente acto resolutivo; y que, dicha nulidad se emite como medida destinada a proteger el interés público, garantizar la correcta ejecución de los procedimientos de selección, asegurar el uso eficiente de los recursos del Estado y permitir el cumplimiento íntegro de los requisitos legales y administrativos, incluyendo el deslinde de responsabilidades de los servidores que hayan intervenido en el procedimiento."

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 12-2025-CS-MPCT-1, convocado para la adquisición de ladrillos para el proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SECUNDARIA N° 501208, DISTRITO DE TAMBOBAMBA-PROVINCIA DE COTABAMBAS - APURÍMAC", por haberse configurado la causal prevista en el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas y la Unidad de Logística realicen la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme a lo establecido en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la remisión de copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 32069, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar respecto de los servidores y funcionarios que hayan intervenido en el procedimiento de selección antes indicado.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística adoptar las acciones administrativas y correctivas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y prevenir situaciones similares, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes a la Gerencia de Administración y Finanzas, y por su intermedio se haga extensivo el presente acto resolutivo a la Unidad de Logística, a la Secretaría Técnica del PAD, al Comité de Selección, al Área Usuaria y a las demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabamba, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Unidad de Estadística e Informática de la Entidad la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabamba - Tambobamba, conforme a la normativa vigente.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Arq. Ronald Vidal Mansilla  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI . 41602760